REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, once (11) de octubre de dos mil veinte uno (2.021)

Expediente:	**2021-00161**
Demandante:	**LUZ ARY GUTIERREZ ANGARITA Y DAGOBERTO MOSQUERA STERLING**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIOAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que la demanda deberá ser inadmitida para que el actor subsane los yerros que serán anotados y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

En su artículo 6º parágrafo cuarto señala:

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o le funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Por lo anterior, el Despacho da cuenta que dentro de la demanda digital en los anexos no hay constancia de que la parte demandante haya notificado la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, razón por la cual al no tener la constancia dentro de los archivos de la demanda, el Despacho inadmitirá la demanda.

Finalmente, la parte actora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído y el escrito de demanda debidamente firmado, la constancia de notificación a los demandados y el poder debidamente diligenciado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

ÚNICO: Se **INADMITE** la **DEMANDA** presentada por los señores Luz Mary Gutiérrez Angarita y Dagoberto Mosquera Sterling, a través de apoderado judicial, en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para que subsane los defectos indicados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

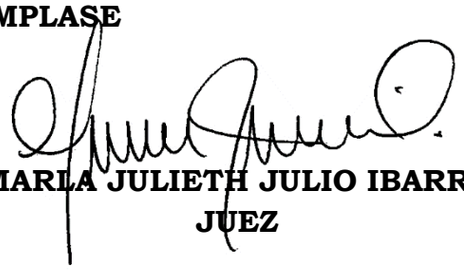

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 36

DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)